



EXPEDIENTE: PAOT-2021-6216-SOT-1374

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUL 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6216-SOT-1374, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción, por la instalación de una antena en el predio ubicado en Calle Privada de Mirlo número 87, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2021.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, VI, VII y XI, 15 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y V, 18, 25 fracciones I, II, III y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 59, 85 fracciones I, II, IV y X y 89 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción, como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y el Reglamento de Construcciones todos vigentes para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción

De conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvii/> y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en Calle Privada de Mirlo número 87, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general; estaciones proveedoras de servicios de internet **se encuentra prohibido**.

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que se observó un predio delimitado por un zaguán metálico en el que se colocaron sellos de SUSPENSIÓN DE TRABAJOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS POR MEDIDAS DE SEGURIDAD con número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/058/2021; impuestos por la Alcaldía Coyoacán, al interior del predio se localiza una antera repetidora, durante la diligencia no se perciben trabajos, material, equipo o personal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6216-SOT-1374

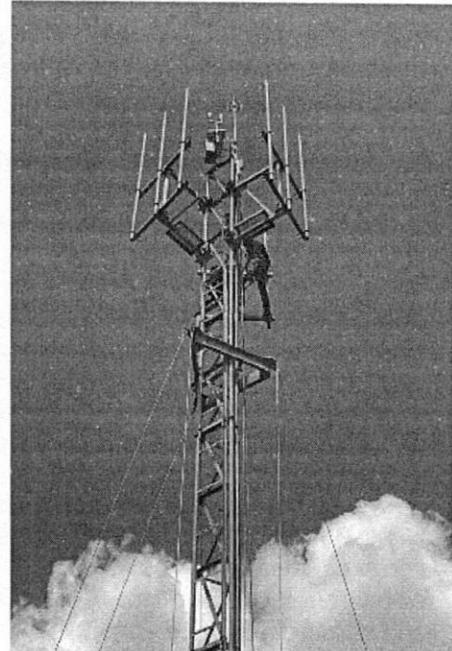
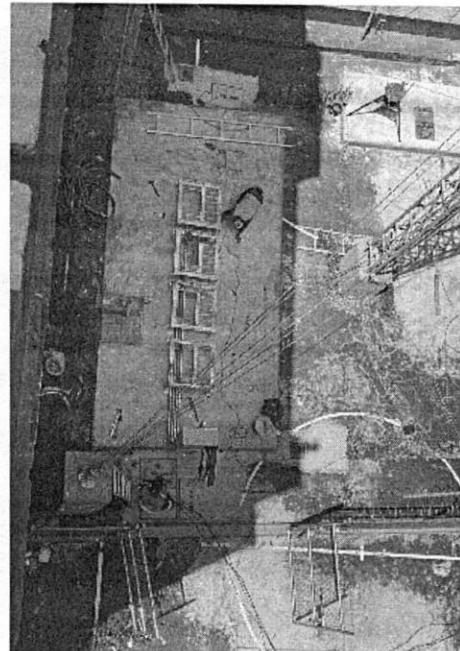
Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría notificó el oficio PAOT-05-300/300-4964-2021 dirigido al propietario y/o responsable de los hechos que se investigan, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de las actividades constructivas y la instalación de la antena; requerimiento que no fue desahogado a la fecha de la emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con trámites y/o autorizaciones que amparen la legalidad de los trabajos de construcción y la instalación de la antena en el predio objeto de denuncia, en caso contrario realizar visita de verificación e imponer las sanciones procedentes.

En respuesta a lo antes solicitado, la Dirección de Registros y Autorizaciones de las Alcaldías Coyoacán, informó que no cuenta con antecedentes para el sitio objeto de denuncia, por lo que mediante oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/017/2022 solicitó a la Dirección Jurídica, ejecutar la visita de verificación correspondiente.

Al respecto, y toda vez que en el reconocimiento de hechos se constataron sellos de suspensión, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, informar el estado que guarda el procedimiento de verificación iniciado en el sitio objeto de denuncia. Al respecto, dicha Dirección General informó que realizó visita de verificación administrativa en materia de construcción en la Calle Cerrada de Mirlo número 87, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán a la que se le asignó el número de expediente **DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/058/2021**; con fecha 08 de diciembre de 2021 en donde se dio cumplimiento a la orden de Suspensión Temporal de Actividades; posteriormente, el día 28 de enero de 2022, mediante Acuerdo Administrativo se realizó la Reimposición de Sellos de Suspensión Temporal de Actividades.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente objeto de investigación, se tiene imágenes de fecha 14 de julio del presente año del interior del predio, en las que se observan varias personas llevando a cabo trabajos consistentes en la instalación de la antena a pesar de prevalecer en estado de suspensión de actividades, asimismo se tiene que llevaron a cabo el retiro de los sellos, como a continuación se muestra.





EXPEDIENTE: PAOT-2021-6216-SOT-1374

En conclusión, al predio ubicado en Calle Privada de Mirlo número 87, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general; estaciones proveedoras de servicios de internet **se encuentra prohibido**.

De las diligencias realizadas por el personal de esta Entidad, se constató la instalación de una antena repetidora en el predio objeto de denuncia, la cual no cuenta con ninguna autorización en materia de construcción, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 fracción III del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, ejecutó procedimiento de verificación número DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/058/2021, derivado del cual se impuso la suspensión de actividades y la reposición de dicha medida.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de investigación ubicado en Calle Privada de Mirlo número 87, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general; estaciones proveedoras de servicios de internet **se encuentra prohibido**.
2. En el predio denunciado se está llevando a cabo la instalación de una antena, la cual aún no está completa, el responsable no cuenta con ninguna autorización para su instalación, en razón de que dicha actividad está prohibida.
3. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que la instalación de antenas repetidoras se encuentra prohibido en la zonificación aplicable al predio investigado, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, informando a esta Entidad el resultado de actuación.
4. La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, ejecutó procedimiento de verificación en materia de construcción bajo el número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/058/2021, dentro del cual se impuso la suspensión de actividades y su reposición con posterioridad, sin embargo, dicha medida no ha sido respetada por los responsables, toda vez que aún y cuando la suspensión persiste continúan realizando trabajos, por lo que le corresponde instrumentar procedimiento administrativo correspondiente para asegurar la medida impuesta, así como presentar la denuncia penal por el quebrantamiento de sellos y considerar el retiro de la antena, en razón que no está permitida, enviando a esta Entidad el resultado de las acciones que resultaron procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6216-SOT-1374

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, para los fines precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

GP/JDNN/BASC